

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00200-00
PROCESO:	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MONICA JOHANY CHARRY ANDRADE
DEMANDADO:	KEVIN ANTONIO SUAREZ SANTIAGO

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por la señora MONICA JOHANY CHARRY ANDRADE contra KEVIN ANTONIO SUAREZ SANTIAGO y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Respecto a la dirección electrónica del demandado deberá cumplir lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, por cuanto no es suficiente la manifestación que la dirección digital fue aportada por la demandante; toda vez que se necesita tener certeza que el correo electrónico corresponde al demandado, máxime cuando al enviar copia de la demanda a la dirección electrónica de la parte pasiva, en dicha fecha no había sido abierto el correo.

2.- Indicar y complementar en la demanda la dirección física del demandado, toda vez en la diligencia de conciliación extrajudicial adelantada el 12 de diciembre de 2022, se aporta dirección física parcial del mismo.

3.- Aclarar y complementar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de fecha 12 de diciembre de 2022 en el sentido que no se precisa la inasistencia del demandado; por el contrario, se describen sus generales de ley como si hubiesen sido manifestadas por el mismo, además se allegó solamente la citación de la demandante a la mencionada diligencia.

4- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda

¹ ... *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. (negrilla fuera de texto).

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

subsanada junto con sus anexos a la parte demandada y la fecha de su envío.
Se deberán evidenciar los archivos remitidos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada, la fecha de su envío y se deberán evidenciar los archivos remitidos al mismo.

Tercero.- Téngase a la estudiante de Derecho ANA MARIA PEREZ BARRERA como apoderada de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*